

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-21/2011

ACTORES: ROBERTO CADENA ORTIZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA PINEDA

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-21/2011**, promovido por **Roberto Cadena Ortiz, Carlos Garrido Castillejos, Rafael Sánchez Hernández, Gabriel Pantoja Amaro y Rafael Amador Martínez**, en contra de la **Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, a fin de controvertir la sentencia de catorce de junio de dos mil once, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-70/2011**, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria para asambleas municipales. El veinticuatro de agosto de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Veracruz, emitió la convocatoria y las normas complementarias para celebrar ciento catorce asambleas municipales en toda la entidad federativa, a efecto de elegir a los candidatos a consejeros estatales de ese instituto político, quienes una vez electos, participarían en la asamblea estatal, la cual se debía celebrar el catorce de noviembre del mismo año, para elegir a los integrantes del Consejo Estatal del mencionado partido político, para el periodo dos mil once-dos mil catorce.

2. Convocatoria para asamblea estatal. El mismo día veinticuatro, el Comité Directivo Estatal de ese partido político publicó la convocatoria y las normas complementarias para la asamblea estatal.

3. Nueva fecha para celebración de la asamblea estatal. El diez de noviembre del año dos mil diez, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional pospuso la fecha de celebración de la asamblea estatal, precisando que la nueva fecha para llevarla a cabo sería para el veintisiete de noviembre de ese año.

4. Celebración de la Asamblea Estatal. El veintisiete de noviembre de dos mil diez, se llevó a cabo la asamblea estatal

en la que, según el acta respectiva, resultaron electos ciento un Consejeros Estatales, de los cien que se debían nombrar, pues en la posición cien empataron dos candidatos.

5. Recurso intrapartidista. Disconformes con lo anterior, el dos de diciembre de dos mil diez, Roberto Cadena Ortiz y otros presentaron impugnación intrapartidista ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

6. Resolución intrapartidista. El cinco de abril de dos mil once, el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional resolvió el medio de impugnación intrapartidista, identificado con la clave CAI-CEN-107/2010, en el sentido de ratificar la asamblea estatal precisada en el punto cuatro (4) que antecede.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con la resolución del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el catorce de abril de dos mil once, Roberto Cadena Ortiz y otros promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el aludido Comité Ejecutivo. Los enjuiciantes solicitaron que el citado medio de impugnación fuera resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Trámite. Mediante acuerdo de veinte de abril del año en que se resuelve, la Magistrada Presidenta de ésta Sala Superior determinó remitir el asunto a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por ser la competente para conocerlo, toda vez que

SUP-REC-21/2011

se trata de la elección de un órgano Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Veracruz.

9. Sentencia impugnada. El catorce de junio de dos mil once, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-70/2011.

II. Recurso de reconsideración. Disconformes con la sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el veintiuno de junio del año en que se actúa, los ciudadanos Roberto Cadena Ortiz, Carlos Garrido Castillejos, Rafael Sánchez Hernández, Gabriel Pantoja Amaro y Rafael Amador Martínez, presentaron demanda de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio clave SG-JAX-480/2011 de veintidós de junio de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintitrés, la Actuaría Regional adscrita a la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, remitió la aludida demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintitrés de junio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-21/2011**, con motivo de la demanda presentada por Roberto Cadena Ortiz, Carlos Garrido Castillejos, Rafael Sánchez Hernández, Gabriel Pantoja Amaro y Rafael Amador Martínez; asimismo, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos

previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VI. Terceros. Durante la tramitación del recurso de reconsideración, al rubro indicado, no compareció tercero alguno, como está asentado en el oficio clave TEPJF-SRX-SGA-372/2011, elaborado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, oficio, que obra en el expediente al rubro señalado.

VII. Admisión. Por acuerdo de seis de julio de dos mil once, el Magistrado Instructor, al considerar que estaban satisfechos los presupuestos de procedibilidad ordinarios y especiales, admitió a trámite el medio de impugnación al rubro indicado.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Flavio Galván Rivera declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, razón por la que ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

IX. Sesión pública y engrose. En sesión pública de esta fecha, el magistrado instructor sometió a la consideración de los integrantes de esta Sala Superior el respectivo proyecto de

sentencia, el cual fue rechazado por mayoría de votos, por lo que el engrose correspondiente se encargó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por **Roberto Cadena Ortiz, Carlos Garrido Castillejos, Rafael Sánchez Hernández, Gabriel Pantoja Amaro y Rafael Amador Martínez**, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe decretarse el sobreseimiento en el juicio, con fundamento en los artículos 11, párrafo 1, inciso c), en relación con los diversos 61, párrafo 1, incisos a) y b), 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos de

procedibilidad del medio de impugnación, como se expone a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada ley de medios de impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-21/2011

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas en el precepto aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración.

A. La resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente **SX-JDC-70/2011**], no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), primera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal.

En efecto, la sentencia que se impugna fue dictada en un **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, interpuesto para controvertir la resolución de cinco de abril de dos mil once, emitida por el pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la impugnación intrapartidista identificada con la clave CAI-CEN-107/2010, resolución que validó los actos de la asamblea estatal del aludido instituto político en el Estado de Veracruz, en la que se designaron consejeros estatales.

La sentencia de la Sala Regional fue emitida de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es decir, el fallo combatido en el recurso de reconsideración que nos ocupa, deriva de un procedimiento diverso del juicio de inconformidad establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, de la citada ley adjetiva electoral.

Por otro lado, la materia de impugnación que dio origen a la cadena impugnativa, no es una elección federal de diputados o senadores, sino la legalidad de una resolución vinculada con diversos actos relacionados con la elección de consejeros estatales de un partido político en el Estado de Veracruz.

Lo anterior se corrobora con lo expuesto en el punto resolutivo de la ejecutoria dictada por la Sala Regional de mérito:

“ÚNICO. Se confirma la resolución de cuatro de abril de dos mil once emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, recaída a la impugnación radicada bajo el número de expediente CAI-CEN-107/2010 y notificada mediante el oficio CEN/SG/0037/2011 suscrito por la Secretaría General del Partido Acción Nacional.”

En este sentido, en el caso no se cuestiona una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad que guarde relación con la elección federal de diputados o senadores, sino que se trata de la elección de consejeros de un partido político nacional en el Estado de Veracruz.

B. Tampoco se satisface el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el recurso de reconsideración sólo procede cuando se trata de la

SUP-REC-21/2011

inaplicación de leyes, y no de reglamentos o de alguna otra normativa partidista.

Al respecto, cabe señalar que, derivado de las reformas constitucionales en materia electoral de noviembre de dos mil siete, se elevó a rango constitucional la posibilidad de cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para decidir sobre la inaplicación de leyes contrarias a la Constitución Federal, en un caso concreto.

Así, el párrafo sexto del artículo 99 constitucional prevé que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esa facultad se limitarán al caso concreto.

De acuerdo con el mandato constitucional, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver la **no aplicación de leyes en materia electoral** que sean contrarias a la Constitución Federal, limitándose esa facultad al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Por otra parte, el artículo 41, apartado D, fracción VI, constitucional, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

A partir de estas disposiciones constitucionales, en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos que señala, de ahí que, precisamente con base en la disposición del propio poder reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la procedencia del recurso de reconsideración está limitada al supuesto en el que se plantea la no aplicación de **"leyes sobre la materia electoral"** en sentido estricto, esto es, de leyes federales o locales, más no de cualquier otro tipo de normas, como son los reglamentos u otra normatividad partidaria.

En el caso, la materia de inconstitucionalidad planteada por los recurrentes ante la Sala Regional, se circunscribió a un reglamento de un partido político nacional, y no de una ley, lo que se corrobora con la lectura de la parte conducente de las consideraciones de fondo expuestas en la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-70/2011** que son del tenor siguiente:

"a) Reclaman la inconstitucionalidad por omisión de la normatividad del Partido Acción Nacional, ya que en ella no se prevé la prohibición de que los integrantes del Comité Directivo Estatal participen como organizadores de la asamblea estatal celebrada para la elección de consejeros Estatales y, al mismo tiempo, como candidatos a consejeros.

Afirman los actores, que tal omisión es contraria al principio de imparcialidad contenido en la Constitución y en los Estatutos del Partido Acción Nacional, garante del desempeño de los órganos que intervienen en una contienda electoral.

SUP-REC-21/2011

En este punto, debe analizarse la normatividad interna del Partido Acción Nacional con el fin de determinar si en la misma se vulnera el principio de imparcialidad al que apelan los demandantes.

El artículo 34 de los estatutos panistas establece que en las entidades federativas se celebrarán asambleas Estatales y municipales para tratar los asuntos que los estatutos les asignen. Agrega que **las asambleas Estatales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Estatal** y supletoriamente podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional, por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Estatal, o de cuando menos una tercera parte de los comités municipales constituidos en la entidad o de la tercera parte, cuando menos, de los miembros activos del partido en la entidad.

A su vez, el artículo 45 señala que para ser Consejero se requiere: **a.** Ser miembro activo con militancia de por lo menos cinco años; **b.** Haberse significado por la lealtad a la doctrina y a la observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias; **c.** No haber sido sancionado por la Comisión de Orden en los tres años anteriores a la elección; **d.** Participar en la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria.

El primer párrafo del artículo 72 señala que en cada entidad federativa funcionará un Consejo Estatal, **un Comité Directivo Estatal**, los correspondientes comités directivos municipales y sus correspondientes subcomités.

Por su parte, el artículo 75 establece que los Consejos Estatales están integrados por: a. El Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Estatal; b. El Gobernador del Estado, si es miembro del Partido; c. El coordinador de los diputados locales, si es miembro del Partido; d. Los senadores que sean miembros del Partido en la entidad; e. Los miembros activos del partido que hayan sido consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más; f. La titular de la Secretaría Estatal de la Promoción Política de la Mujer; g. El o la titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil; h. No menos de cuarenta ni más de cien miembros activos del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, designados por la Asamblea Estatal.

El artículo 76 menciona a que **la elección de consejeros será hecha por la Asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las asambleas municipales celebradas al efecto.** Agrega que el reglamento determinará el número de propuestas que surgirán de cada Asamblea Municipal y que **el Comité Directivo Estatal tendrá derecho a proponer hasta un**

diez por ciento del total de propuestas emanadas de estas asambleas.

Finalmente, el artículo 86 de los Estatutos menciona que los comités directivos Estatales se integrarán por: **a.** El Presidente del Comité; **b.** El Coordinador de los diputados locales, si es miembro del Partido; **c.** La titular de Promoción Política de la Mujer; **d.** El titular de Acción Juvenil, y **e.** No menos de quince ni más de treinta miembros activos del Partido, residentes en la entidad designados por el Consejo Estatal.

El artículo 87 dispone que los comités directivos Estatales tendrán, dentro de sus atribuciones, la de convocar al Consejo Estatal y a la Asamblea Estatal.

Por lo que respecta al Reglamento de los órganos Estatales y municipales del Partido Acción Nacional, el artículo sexto dice que serán delegados numerarios: a. El Presidente del Comité Directivo Municipal correspondiente; b. Los miembros del Comité Directivo Estatal o de la Delegación que éste designe de entre sus miembros; y c. Los miembros activos del Partido en el municipio, que estando en pleno ejercicio de sus derechos, tengan una antigüedad de por lo menos seis meses de militancia anteriores a la realización de la Asamblea y resulten electos con tal carácter por las Asambleas Municipales.

En lo que hace al artículo 14, prevé que cuando el número de miembros activos en la entidad sea superior a diez mil, el Consejo se conformará hasta con cien consejeros.

El artículo 16 prescribe que el Comité Directivo Estatal podrá proponer hasta un diez por ciento del número de candidatos surgidos de las asambleas municipales.

Por su parte, el artículo 17 señala que las propuestas de candidato a consejero Estatal deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 44 de los Estatutos Generales, y para los efectos del inciso d) de dicho artículo, se procederá de la siguiente manera: a) La convocatoria señalará el lugar y la hora en los que habrá de aplicarse la evaluación correspondiente; b) Para la aplicación de la evaluación, los miembros activos interesados deberán registrarse previamente ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, y; c) La evaluación será aplicada, en todos los casos, por el área del Comité Ejecutivo Nacional responsable de la formación y capacitación de los miembros del Partido.

El artículo 30 establece que el Comité Directivo Estatal tendrá dentro de sus atribuciones la de convocar oportunamente a la Asamblea y Convención Estatal.

SUP-REC-21/2011

Según el artículo 32, el Secretario del Comité se hará cargo de la organización de todas las Asambleas y Convenciones.

En lo que hace a las normas complementarias para la celebración de la asamblea estatal, el capítulo tercero, apartado 2, señala que las propuestas de candidatos a consejeros Estatales que se presenten a la Asamblea Estatal serán los que emanen de las asambleas municipales así como las que surjan como propuesta del órgano directivo Estatal.

A su vez, el apartado seis menciona que el órgano directivo Estatal podrá proponer hasta el diez por ciento del número de candidatos surgidos de las asambleas municipales y que el registro de las propuestas deberá hacerse acompañar del acta de la sesión del órgano Estatal en que conste la existencia de quórum y el acuerdo por mayoría de votos de solicitar dicho registro. Señala también que las propuestas del órgano Estatal deberán cumplir con los mismos requisitos de documentación y ajustarse a los mismos plazos que las emanadas de las asambleas municipales.

En el apartado uno del capítulo noveno de dichas normas, se prevé que para la organización, coordinación, realización y seguimiento de la Asamblea Estatal se constituirá una Comisión Electoral Interna Estatal, la cual deberá ser instalada a más tardar el día de la publicación de la convocatoria, misma que estará integrada por cinco miembros y será presidida por el Secretario General del Comité. A su vez, menciona que dicha Comisión otorgará condiciones de equidad, legalidad y certeza.

El apartado dos señala que la Comisión Electoral Interna conocerá de las irregularidades que se presenten durante cualquier parte del proceso, de manera previa y durante el desarrollo de la asamblea y dictaminará las acciones conducentes, las cuales tendrán que ser del conocimiento del Comité Directivo Estatal.

De los artículos del Estatuto, del Reglamento y de las normas complementarias mencionados con anterioridad, se advierten las siguientes conclusiones:

- El Comité Directivo Estatal es el encargado de convocar a la Asamblea Estatal.
- El Secretario General del Comité es el responsable de la organización de la Asamblea.
- El Consejo Estatal de Veracruz se integra por distintos cargos del partido en la entidad de pleno derecho, esto es,

sin necesidad de ser votados, así como por cien consejeros electos en la Asamblea.

- Los candidatos a consejeros serán aquellos que presente tanto el Comité Directivo Estatal como las asambleas municipales celebradas para tal efecto.
- Para ser candidato a Consejero Estatal se requiere ser miembro activo, haber cumplido con la normativa interna del partido, no haber sido sancionado en los tres años anteriores y participar en una evaluación.
- La norma no establece que los candidatos no formen parte de los organismos directivos del partido en el Estado.
- Cada uno de los delegados numerarios designados por las asambleas municipales tienen derecho a voto.
- Los miembros del Comité Directivo Estatal o la delegación que el mismo designe serán considerados también como delegados numerarios (con derecho a voz y voto).
- El Comité Directivo Estatal tiene derecho a proponer hasta un diez por ciento del total de propuestas emanadas de las asambleas municipales.
- Las normas complementarias de la asamblea contemplaron la figura la Comisión Electoral Interna Estatal, presidida por el Secretario General del Comité, que garantizaría la equidad, la legalidad y la certeza antes y durante la asamblea.

De lo expuesto se infiere, que la normatividad interna del Partido Acción Nacional establece la forma de organización de sus órganos Estatales y municipales, y la manera en la que se ven representados tanto los órganos municipales como el órgano directivo Estatal en la asamblea en la que se elige a los consejeros Estatales.

Ciertamente, la normatividad señala que los delegados numerarios de los municipios como la delegación del Comité Directivo Estatal acuden a la asamblea para ejercer su voto entre los candidatos propuestos también por las asambleas municipales y por el propio Comité Directivo Estatal.

Asimismo, dentro de las funciones del Comité Directivo Estatal se encuentra la de convocar a la asamblea, y el Secretario General es el encargado de la organización de la misma.

Los Estatutos del partido establecen los requisitos para ser candidato a Consejero Estatal, en los que se mencionan ser miembro activo, la lealtad al partido, no haber sido sancionado y realizar la evaluación correspondiente.

En ese sentido, los actores señalan que existe una omisión en la normatividad interna, pues al no prohibir que los

SUP-REC-21/2011

miembros del Comité actúen como organizadores y candidatos, en los hechos se permite que, quien organiza la elección y participa como candidato, se convierta en juez y parte.

El argumento de los actores es falaz, pues el principio de no ser juez y parte en algún procedimiento no deriva directamente de una norma expresa, sino que constituye un principio jurídico inmanente a todo órgano electoral, administrativo o jurisdiccional.

De conformidad con Hernando Devis Echandía, uno de los requisitos de todo órgano resolutor, es la imparcialidad, lo que sugiere la ausencia de todo interés en su decisión. De ahí que esté vedado conocer y resolver asuntos en los que los intereses personales de quienes resuelven se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho. Lo anterior supone, en esencia, que no se puede ser juez y parte a un mismo tiempo.

Por ello, la prohibición de ser juez y parte no tiene por qué estar establecida dentro de las normas de determinado órgano o partido, sino que la misma se presupone como elemento indispensable que asegura la imparcialidad en las decisiones y la emisión de resoluciones ajenas a cualquier interés personal o de grupo.

Lo dicho opera por igual tanto a las autoridades administrativas del estado como a los órganos jurisdiccionales, así como a los partidos políticos que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, son entidades de interés público.

En efecto, la Constitución reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen a su cargo promover la participación del pueblo en la vida democrática, disposición traducida en que dichos partidos, al servir como intermediarios para que los ciudadanos accedan a los cargos públicos, se conformen en su interior de manera democrática.

Sobre lo anterior, resulta cierto que los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a todos los gobernados relativa a que todo lo que no está prohibido en la ley está permitido.

No obstante, y de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÁ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE A TODOS SUS ACTOS”**, la calidad de instituciones jurídicas de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución y su contribución a las altas

funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conduce a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está regulado expresamente como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar a contravenir los fines colectivos con sus actos.

Es decir, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales, de ahí que pueden hacer lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando dichos actos no desnaturalicen, impidan, desvíen o alteren la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución.

Por ello, si bien la Constitución otorga libertad a los partidos políticos para constituirse de la manera en que los mismos decidan, también es cierto que al ser entidades de interés público no cuentan con entera libertad para llevar a cabo lo que no está prohibido por la ley, sino que deben ejercer sus actividades bajo los principios básicos que establece la constitución, dentro de los que se encuentran los principios de imparcialidad y equidad y, evidentemente, el principio jurídico de no ser juez y parte.

Sirve para robustecer dicho razonamiento la jurisprudencia de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”**, en la que se menciona que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, entre otros, la garantía de protección de los derechos fundamentales de los afiliados que garanticen el mayor grado de participación posible como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, asimismo, la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales.

De tal suerte, los partidos deben estar constituidos en su interior de manera democrática, por lo que su actuación se rige también por los principios que garantizan la participación en condiciones de igualdad en la contienda, y una actuación de sus autoridades que no vulnere los derechos de sus militantes.

En los ordenamientos analizados sí se hace una distinción entre quienes son parte del Comité Directivo Estatal y participan como candidatos, y aquéllos que organizan la asamblea, pues por una parte se menciona que el Secretario General del Comité es el encargado de la organización y, por

la otra, las normas complementarias establecieron una Comisión Electoral Interna Estatal encargada precisamente de garantizar la equidad, la legalidad y la certeza del proceso.

Por ello, dicha normatividad interna sí hace una distinción entre quien organiza y quien participa con un interés particular, por lo que no es posible afirmar, como lo pretenden los actores, que dicha normatividad no regula el principio jurídico de no ser juez y parte.

De ahí que lo dicho por los actores en cuanto a la inconstitucionalidad de los ordenamientos internos del Partido Acción Nacional no puede prosperar, ya que la prohibición de no ser juez y parte constituye un principio jurídico que se debe satisfacer con independencia de su regulación y, en el caso en análisis, sí se contempla la distinción entre ambas funciones.

...

4. Omisión de señalar el porcentaje de valor asignado al voto de cada uno de los integrantes del Comité Directivo Estatal.

El agravio hecho valer en la instancia partidista, la responsable lo calificó como infundado, pues consideró que el segundo párrafo del artículo 9, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional remite de manera clara a una operación matemática específica. Para ella, una vez aplicada a la asamblea estatal, indicó que el voto del Comité Directivo Estatal fue ponderado debidamente en un 5.01% (cinco punto cero uno por ciento).

En contra de lo resuelto por la responsable, los actores señalan medularmente que además de que en la resolución impugnada se omitió señalar específicamente cómo es que se obtuvo el valor del voto de los integrantes del Comité Directivo Estatal, la norma que permite que este voto tenga un valor mayor al de los delegados numerarios, es inconstitucional.

4.1. Solicitud de inaplicación del precepto partidista que permite el voto diferenciado de los miembros del Comité Directivo Estatal.

Los actores manifiestan que la responsable en ningún momento mencionó la manera en que fue empleado el artículo 9 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, relativo al valor del voto otorgado a los miembros del Comité Directivo Estatal, lo que los deja en estado de indefensión, pues si bien dicha norma permite la posibilidad de dar una votación hasta el

equivalente al diez por ciento del otorgado a las delegaciones municipales presentes, lo cierto es que rompe con el principio de igualdad que debe existir entre los electores, por lo que dicha norma **deberá ser declarada inconstitucional**, al atentar contra lo establecido en el artículo primero de la Constitución, al ser discriminatoria de aquellos que no forman parte del Comité, además de vulnerar los principios de la función electoral contenidos en el artículo 41 de la Ley Suprema, pues el voto otorgado a los miembros de dicho órgano resulta excesivo.

Ahora bien, es necesario señalar que la verdadera intención de los actores es que se inaplique la señalada norma reglamentaria por considerarla contraria la Constitución, lo cual es acorde con las facultades de esta Sala Regional.

Para analizar lo solicitado por los actores, haremos referencia a algunos de los artículos ya citados en el estudio de inconstitucionalidad realizado en el apartado anterior, para resolver si la disposición contenida en el citado artículo 9 es inconstitucional.

En los artículos 34, 72, 75, 76 y 87 de los Estatutos del Partido Acción Nacional se establece la estructura del Comité Directivo Estatal, así como sus atribuciones.

Por su parte el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, menciona en su artículo primero como una de las atribuciones de la asamblea estatal, la de elegir a los miembros del Consejo Estatal.

Por su parte, el artículo tercero de dicho reglamento menciona que la Asamblea Estatal se integrará y sus acuerdos serán válidos cuando estén presentes el Comité Directivo Estatal o la Delegación que éste designe y por lo menos la mitad de las delegaciones acreditadas en tiempo y forma por los comités directivos municipales, o la tercera parte de esas delegaciones debidamente inscritas en el registro nacional de estructuras. Señala también que se tendrán por presentes las delegaciones de los comités directivos municipales cuando se registre la mayoría de los respectivos delegados numerarios acreditados ante el Comité Directivo Estatal y que el voto de las delegaciones de los comités será computable cuando lo ejerzan, por lo menos, la mayoría de sus miembros registrados.

El artículo cuarto señala que los miembros activos acreditados en tiempo y forma por sus comités tendrán el carácter de delegados numerarios con derecho a voz y voto.

Por su parte, como ya se hizo referencia el artículo sexto dice que serán delegados numerarios: **a.** El presidente del Comité

SUP-REC-21/2011

Directivo municipal correspondiente. **b.** Los miembros del Comité Directivo Estatal o de la delegación que éste designe de entre sus miembros, y **c.** Los miembros activos del partido en el municipio, que estando en pleno ejercicio de sus derechos, tengan una antigüedad de por lo menos seis meses de militancia anteriores a la realización de la Asamblea y resulten electos con tal carácter por las Asambleas Municipales.

Por lo que se refiere al artículo 14, el mismo menciona que cuando el número de miembros activos en la entidad sea superior a diez mil, el Consejo se conformará hasta con cien consejeros.

Finalmente, el artículo 19 señala que en la Asamblea Estatal correspondiente, los delegados numerarios votarán por cédula **por el sesenta por ciento del número de Consejeros** acordado por el Comité Directivo Estatal para la conformación del Consejo Estatal. La fracción superior a 0.50 se elevará a la unidad.

De la interpretación funcional de los artículos del Estatuto y del Reglamento mencionados con anterioridad, se advierte lo siguiente:

- El Comité Directivo Estatal, es el órgano partidista que tiene a su cargo la representación del Partido Acción Nacional a nivel entidad federativa, y es el encargado de coordinar todas las acciones referentes al desarrollo político en su jurisdicción.
- Específicamente le corresponde al Comité Directivo Estatal realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la asamblea electiva de los consejeros Estatales.
- El Comité Directivo Estatal, como órgano de representación Estatal, designa delegados que pueden votar en la elección de consejeros Estatales.
- El Comité Directivo Estatal tiene derecho a proponer hasta un diez por ciento del total de propuestas emanadas de estas asambleas.
- Los Comités Directivos Municipales participan en la elección de los consejeros Estatales a través de los delegados que eligen en sus correspondientes asambleas municipales.
- Para que sea computable el voto de los delegados numerarios municipales tendrán que votar, al menos, la mayoría de sus miembros registrados en la asamblea correspondiente.

Ahora bien, los actores controvierten la constitucionalidad del artículo 9 del Reglamento, en específico lo señalado en su párrafo segundo, en el que se establece lo siguiente:

El número de votos delegacionales que le corresponderán a cada delegación de los Comités Directivos Municipales será exactamente igual al número de sus delegados numerarios presentes al momento de la votación.

El Comité Directivo Estatal tendrá un número de votos equivalente al promedio de los votos de las Delegaciones presentes, sin que pueda ser en ningún caso mayor al diez o menor al cinco por ciento de los votos delegacionales en la respectiva Asamblea.

De dicho ordenamiento se advierten las siguientes conclusiones:

- El valor del voto de los delegados municipales equivale a uno, es decir un delegado un voto.
- El número de votos que le corresponde al Comité Directivo Estatal es el equivalente al promedio de votos de las delegaciones presentes en la asamblea.
- El número de votos a que tiene derecho el Comité Directivo Estatal no puede ser mayor al diez ni menor al cinco por ciento de los votos delegacionales.

Como se ha mencionado, los actores consideran que dicho párrafo trastoca los principios de igualdad y no discriminación, por lo que resulta inconstitucional.

Esta Sala Regional considera que la diferenciación de valor del voto entre los delegados municipales y el Comité Directivo Estatal, respeta el principio de igualdad y no discriminación, en tanto que la ponderación de los votos se realiza en atención a que lo emiten por un lado delegados municipales, personas electas para representar a los militantes de un municipio y por otro lado un órgano del partido.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1 establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Como se ve, la Constitución garantiza la igualdad como un principio de justicia, la cual se puede alcanzar tratando igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir, para que la igualdad sea justa, se debe, en primer lugar, analizar si a quienes se les debe aplicar el trato idéntico son iguales.

SUP-REC-21/2011

En el caso, los actores consideran que asignar un mayor valor al voto del Comité Directivo Estatal, viola el principio de igualdad y por tanto discrimina a los delegados municipales, pues en su concepto todos los votos emitidos deben contar lo mismo.

No les asiste la razón en virtud de que parten de la premisa errónea de que todos los delegados que tienen derecho a votar en la asamblea estatal para elegir a los consejeros Estatales, gozan de la misma calidad, no obstante lo anterior no es así.

De conformidad con el artículo 10, fracción I, letra a, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, es derecho de los miembros activos del instituto político referido, intervenir en las decisiones del partido, por sí mismos o a través de delegados.

En el caso, con el objeto de que los militantes activos de los municipios puedan participar en la decisión de quiénes serán los integrantes del Consejo Estatal, se llevaron a cabo asambleas municipales, mediante las cuales se eligieron delegados que en su nombre votarían por los candidatos a consejeros. Por tanto, los delegados que asisten a la asamblea estatal lo hacen en representación de los militantes de sus municipios.

Por otro lado, como ya se hizo referencia, si bien el Comité Directivo Estatal, también designa dentro de sus miembros a delegados que tienen derecho a voz y voto en las asambleas Estatales, estos votan en nombre del órgano Estatal que representan, y no de militantes, es decir su votación es a nombre del Partido Acción Nacional en la entidad federativa de que se trate.

En ese orden de ideas, se tiene que la representación de los delegados municipales y la de los del Comité Directivo Estatal, no es la misma, de ahí que no sea válido afirmar que el voto que emitan ambos deba tener idéntico valor.

Ahora bien, el otorgarle un mayor valor al voto del Comité Directivo Estatal, es en razón de que éste es el responsable del correcto funcionamiento del partido en el Estado, es que el que vigila que todos los comités municipales cumplan con sus objetivos, por tanto, es razonable que el voto de este órgano de representación política Estatal deba tener un mayor valor.

Además, si no fuera así, el voto del Comité Directivo Estatal prácticamente no tendría ningún efecto sobre la votación total, en virtud de que los delegados municipales son numéricamente superiores.

Asimismo, la primera parte del párrafo segundo del ordenamiento en análisis, establece que el número de votos del Comité Directivo Estatal será el equivalente al promedio de los votos de las delegaciones presentes, por lo que no se deja al arbitrio o discrecionalidad de un individuo u órgano el método de obtención del número de votos.

A su vez, por lo que se refiere a los parámetros a que se refiere la segunda parte de dicho párrafo, esto es, que el número de votos no puede ser mayor al diez ni menor al cinco por ciento de los votos delegacionales, los mismos operan como límites a la interpretación y aplicación de la norma, pues en ningún caso el voto ponderado a favor del partido puede ser inferior o superar los márgenes específicamente establecidos por la legislación. De tal forma, la norma comporta sus propios márgenes de aplicación y, por ello, resulta proporcional y adecuada para el objetivo que persigue, es decir lograr una igualdad en el valor de los votos.

Por lo anterior, del análisis de la norma no se advierte que la misma resulte contraria a la Constitución ni que el voto ponderado a favor de los miembros del Comité Directivo Estatal vulnere de manera alguna los principios de igualdad y no discriminación a los que se ha hecho referencia, por lo que no es posible otorgarles razón a los actores de inaplicar dicho precepto reglamentario.”

De lo anterior se advierte que el pronunciamiento de la Sala Regional Xalapa versó sobre la omisión de la normativa del Partido Acción Nacional, de prever la prohibición de que los integrantes del Comité Directivo Estatal participen como organizadores de la asamblea estatal celebrada para la elección de consejeros Estatales y, al mismo tiempo, como candidatos a consejeros; así como la inconstitucionalidad del artículo 9 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que en opinión de los accionantes es contrario a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación; aspectos de inconstitucionalidad que fueron desestimados por la Sala Regional de acuerdo con las consideraciones de la sentencia que se reprodujeron.

En estas condiciones, como en el caso, la materia de inconstitucionalidad planteada por los recurrentes ante la Sala Regional, se circunscribió a un reglamento de un partido político nacional, y no de una ley, es inconcuso que el presente recurso de reconsideración es improcedente, pues como ya se dijo, la procedencia de este recurso está condicionada a que la sentencia de la Sala Regional resuelva sobre la no aplicación de "**leyes sobre la materia electoral**" en sentido estricto, esto es, de leyes federales o locales, más no de cualquier otro tipo de normas, como son los reglamentos o cualesquiera otra normatividad partidaria.

En consecuencia, al no encontrarse colmada alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, con fundamento en los artículos 11, párrafo 1, inciso c), en relación con los diversos 61, párrafo 1, incisos a) y b), 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobreseer en el juicio.

En consideración de lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el recurso de reconsideración interpuesto por **Roberto Cadena Ortiz, Carlos Garrido Castillejos, Rafael Sánchez Hernández, Gabriel Pantoja Amaro y Rafael Amador Martínez**, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el

catorce de junio de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-70/2011.

NOTIFÍQUESE: Personalmente a los actores, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafo 1, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y José Alejandro Luna Ramos, el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, quienes formulan conjuntamente voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO RAZONADO QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO
POR EL ARTÍCULO 187, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY**

ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULAN LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y EL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-21/2011.

Con el respeto que nos merecen los señores Magistrados, quisiéramos exponer, de manera razonada, las consideraciones que nos llevan a acompañar la propuesta de engrose del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-21/2011, pues coincidimos en que no se colma el requisito de procedencia previsto en el apartado 1, inciso b), del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues consideramos que la Sala responsable no realizó un control de constitucionalidad sobre una ley electoral, ni tampoco la inaplicó por considerarla contraria a la Constitución.

En primer término, queremos referir que si bien es cierto que una disposición reglamentaria es similar, desde el punto de vista material, a las normas expedidas por el Congreso de la Unión, en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones:

- La primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, y
- La segunda, porque son, por definición normas subordinadas a las disposiciones legales que pudieran

SUP-REC-21/2011

reglamentar y no son leyes, sino actos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley.

Partiendo de tal idea, consideramos que si la disposición contenida en el artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación hace referencia expresa a “ley electoral”, para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, no podemos equiparar una “disposición reglamentaria partidista” a una norma electoral, dado que indebidamente estaríamos generando un supuesto de procedencia que el constituyente permanente no reguló.

Con base a lo anterior, es que compartimos la consideración total de la propuesta, dado que no se realizó un control de constitucionalidad de una “ley electoral”.

Sin embargo, en atención a que la Sala Regional no inaplicó una ley electoral por resultar contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues declaró infundado el agravio formulado por los actores respecto a la constitucionalidad del párrafo segundo del artículo 9, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, consideramos que el recurso igualmente no satisface el requisito de procedencia previsto en el apartado 1, inciso b), del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual a continuación procederemos a sustentar:

Génesis y evolución del recurso de reconsideración

1. Reforma constitucional y legal de 1993

En el Decreto por el que se reforman los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 3 de septiembre de 1993, se estableció en los artículos 41, párrafo décimo sexto y 60 lo siguiente:

Artículo 41. [...]

Para cada proceso electoral se integrará una Sala de segunda instancia con cuatro miembros de la judicatura federal y el Presidente del Tribunal Federal Electoral, quien la presidirá. Esta Sala será competente para resolver las impugnaciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de esta Constitución.

[...]

Artículo 60.- El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas del Tribunal Federal Electoral, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente podrán ser revisadas por la Sala de segunda instancia del Tribunal Federal Electoral, mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de esta Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

SUP-REC-21/2011

Como se puede apreciar, a nivel constitucional, el origen del recurso de reconsideración se refirió, en principio, a la posibilidad que tenía la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral de revisar las sentencias dictadas por las salas.

Al acudir a los artículos 295, párrafo 1, inciso d), 300, párrafo 1, inciso c), y 303, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que derivó de la citada reforma constitucional, de acuerdo con las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del veinticuatro de septiembre así como del veintitrés de diciembre, ambas de mil novecientos noventa y tres, se advierte que el recurso de reconsideración cuyo conocimiento correspondía a la Sala de Segunda Instancia, era procedente para impugnar:

I. Las resoluciones de fondo de las Salas Central o Regionales recaídas a los recursos de inconformidad, cuando se esgriman agravios en virtud de los cuales se pueda dictar una resolución por la que se pueda modificar el resultado de la elección, estableciéndose para tal efecto un plazo de tres días; y,

II. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de dicha sesión.

2. Reforma constitucional y legal de 1996

Tiempo después, con la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, permaneció casi en sus términos el

contenido del artículo 60, mientras que resalta el contenido del artículo 99, párrafo sexto, fracción I, donde se dispuso que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, como efecto de la reforma constitucional antedicha, se llevó a cabo una reforma legal que fue publicada en el mismo diario del veintidós de noviembre de ese propio año.

En dicha reforma, entre otras cosas se determinó, expedir la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde sobresale que dicho medio de impugnación y sus causas de procedencia se trasladaron intocadas, pero al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Reforma constitucional y legal de 2007 y 2008

Tal diseño pervivió hasta la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del trece de noviembre de dos mil siete, donde debe resaltarse, para los efectos que al caso interesa, dos aspectos fundamentales:

El **primero**, consistió en la determinación de que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con

SUP-REC-21/2011

una Sala Superior y Salas Regionales (art. 99, párrafo segundo); y,

El **segundo** estribó en la determinación del Constituyente Permanente al establecer que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución. Señaló, que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conforme a dicho diseño, en la reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del primero de julio de dos mil ocho, el Congreso de la Unión determinó establecer en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), una nueva hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, como puede leerse a continuación:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Con relación a ese nuevo supuesto de procedencia, en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General invocada, se previno, como presupuesto para el recurso de reconsideración que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal, haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De todo lo anterior y en lo que al caso particular interesa, se puede sostener lo siguiente:

El recurso de reconsideración se concibió como un medio de impugnación diseñado para revisar exclusivamente las sentencias de fondo pronunciadas por las Salas Regionales, tratándose de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados federales y senadores.

Luego, desde su instauración, no se consideró procedente contra las resoluciones de desechamiento o sobreseimiento de las demandas de los juicios de inconformidad en los mencionados casos, lo cual, como se puede apreciar, no ha variado desde mil novecientos noventa y tres.

Por otro lado, y aquí radica el aspecto novedoso del medio de impugnación en comento, el Congreso de la Unión determinó, a partir del otorgamiento expreso a las Salas del Tribunal

SUP-REC-21/2011

Electoral de la facultad de inaplicar al caso concreto leyes en materia electoral que se estimen contrarias al texto constitucional, de reconocer como un nuevo supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, aquellos casos en que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal, haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La voluntad del Poder Legislativo Federal, en nuestra opinión expresada con evidente claridad, fue en el sentido de determinar que la procedencia en tales casos, se circunscribe sólo a conocer de aquellos casos en que las Salas Regionales determinen inaplicar al caso concreto, una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal.

En todos los demás casos, el Poder Legislativo determinó que las resoluciones de las Salas Regionales deberán tener el carácter de terminales, según lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, párrafo 1, inciso b), 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se previenen los casos en los que las Salas conocerán sobre los recursos de apelación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano así como de juicio de revisión constitucional electoral, en única instancia e incluso se precisa en algunos casos, que de manera

SUP-REC-21/2011

definitiva e inatacable, esto es, sin posibilidad de ulterior revisión.

Cabe destacar que este criterio legislativo fue entendido de manera consistente por los integrantes de esta Sala Superior, pues en aquéllos recursos reconsideración en los que se solicitaba se procediera a revisar la determinación de alguna de las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la decisión que se tomó fue en el sentido de desechar de plano las demandas, en atención a que no se advertía que se hubieran realizado la inaplicación, al caso concreto, de alguna norma por resultar contraria a la Constitución.

Es de hacer notar que dicha posición se vio reflejada por parte de los señores Magistrados que integran esta Sala Superior, en los asuntos que a continuación se citan:

- En los expedientes SUP-REC-2/2010, SUP-REC-10/2010, SUP-REC-20/2010, SUP-REC-3/2011 y SUP-REC-13/2011 por parte del Magistrado Constancio Carrasco Daza.
- En los expedientes SUP-REC-3/2010, SUP-REC-11/2010, SUP-REC-21/2010 y SUP-REC-4/2011, por parte del Magistrado Flavio Galván Rivera.
- En los expedientes SUP-REC-4/2010, SUP-REC-12/2010, SUP-REC-22/2010 y SUP-REC-26/210, por parte del Magistrado Manuel González Oropeza.

SUP-REC-21/2011

- En los expedientes SUP-REC-7/2010, SUP-REC-14/2010, SUP-REC-25/2010 y SUP-REC-10/2011, por parte del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y
- En los expedientes, SUP-REC-8/2010, SUP-REC-15/2010 y SUP-REC-11/2011, por parte del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Incluso, es de referir que tal criterio fue reiterado con las respectivas precisiones, a través de la tesis de jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionados con los numerales 3, párrafo 1, inciso a), 9, párrafo 1, inciso e), y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando hayan determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral. La inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

Consideraciones que sustentan el disenso

Al respecto, es importante subrayar, que el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

A continuación, en el párrafo segundo del citado dispositivo constitucional se previene que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales. Aspecto que se reitera en lo previsto en el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De ambos párrafos es posible desprender, por un lado, que las Salas Regionales como integrantes del Tribunal Electoral, en sus ámbitos de competencia, además de que forman parte de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, también son órganos especializados del Poder Judicial de la Federación.

Dichas cualidades, en nuestro concepto, provocan que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, gocen desde el texto constitucional, del carácter de órganos terminales y, por tanto, de la certeza aducida, salvo cuando la ley expresamente dispone la posibilidad de revisar sus sentencias.

Basta advertir que en el párrafo cuarto del artículo 99 en análisis, se previene que al Tribunal Electoral, entiéndase Sala

SUP-REC-21/2011

Superior y Salas Regionales, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias que se enumeran en el citado precepto fundamental.

No pasa inadvertido, que este carácter de órgano terminal de las Salas Regionales se les reconoce, como ya se explicó con anterioridad, desde mil novecientos noventa y tres, cuando se determinó que tratándose de las resoluciones recaídas a los juicios de inconformidad sólo serían susceptibles de impugnación, aquellas resoluciones de fondo donde existiera la posibilidad de modificar el sentido de su decisión.

Resultando en consecuencia definitivas e inatacables, las resoluciones que recayeran a los desechamientos, sobreseimientos y aquellas sentencias de fondo de los juicios de inconformidad, cuando no se esgrimieran agravios en virtud de los cuales se pudiera dictar una resolución por la que se pudiera modificar el resultado de la elección.

Lo mismo ocurre, en nuestra opinión, a partir de la reforma legal de dos mil ocho, tratándose del control de legalidad que despliegan las mencionadas Salas Regionales, donde no cabe la posibilidad de revisar las sentencias que se dictan en tales supuestos.

De seguir la lógica que sostienen nuestros pares, ello generaría la procedibilidad, de cualquier recurso de reconsideración enderezado a revisar cuestiones estrictamente de legalidad, con base en la ausencia de certeza de los justiciables, conclusión que, en nuestra opinión, resulta inaceptable.

En efecto, el artículo 99, párrafo sexto, constitucional, reconoce a las Salas del Tribunal Electoral que, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución. Precisando, que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto al ejercicio de dicha facultad de control constitucional, el legislador determinó, insistimos que siguiendo la lógica observada desde mil novecientos noventa y tres y que a la fecha sigue vigente, que la Sala Superior también conozca de los recursos de reconsideración que se promuevan sólo contra las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hayan determinado la no aplicación de una ley en la materia, por considerarla contraria a la Constitución Federal, en términos de lo previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 64, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sobre este particular, se considera que la posibilidad de revisión atiende precisamente, por el carácter extraordinario que de suyo tiene la inaplicación de una ley electoral al caso particular, a verificar las razones en las que la Sala Regional sustentó esa determinación.

SUP-REC-21/2011

En cambio, cuando la Sala Regional decide no acoger la pretensión de inaplicación formulada, el legislador ha considerado que el control de constitucionalidad desplegado por aquéllas resulta suficiente para salvaguardar los derechos de audiencia y defensa de los justiciables, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esta óptica, consideramos que tratándose de la procedencia del recurso de reconsideración, debe seguir rigiendo los criterios de esta Sala Superior inmersos en la jurisprudencia 32/2009 que ya se ha citado con anterioridad, de suerte que si no existe evidencia de una inaplicación expresa o implícita, lo conducente es desechar la demanda.

De esa forma, para quienes suscribimos el presente voto razonado, al margen de que lo que se pretende cuestionar no se trata de una “ley electoral”, consideramos que la mera interpretación gramatical de los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a establecer que la procedencia del recurso de reconsideración en contra de resoluciones de fondo dictadas por una Sala Regional en las que se alegue la inconstitucionalidad de algún precepto, sólo es recurrible cuando haya un acto positivo de inaplicación de alguna norma contraria a la Constitución.

Esto, ya que si el legislador permanente hubiese querido ampliar la tutela sobre actos de índole negativo, así lo habría hecho, y haber dispuesto por ejemplo, que el recurso en

SUP-REC-21/2011

comento resultaba procedente para combatir cualquier determinación relacionada con la conformidad de una ley electoral a la Carta Magna. Sin embargo, fue evidente su deseo de dotar de un mayor alcance y significado a aquellos actos en los que exclusivamente se decretara la inaplicación de una ley y, que por tanto, dada su trascendencia pudieran ser recurribles a través de un recurso excepcional, selectivo y de estricto derecho como lo es el recurso de reconsideración.

En tal tesitura, al no advertirse que con la interpretación literal del precepto en comentario, se transgreda alguna norma o principio jurídico que conforma el sistema, es innecesario rechazarla y acudir a algún otro método de interpretación, por lo cual, esa es la lectura que debe dársele.

No es inadvertido que, en términos de lo previsto por la normativa aplicable, el recurso de revisión contra sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, al atender los recursos de amparo de su competencia, proceda cuando se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales; se establezca la interpretación directa de un precepto de la Ley Fundamental, o bien, se omita decidir sobre tales cuestiones.

Esto, porque los artículos de los que se desprende esta facultad, prevén expresamente la procedencia de dicha instancia, o medio de control, en los términos que han sido precisados.

SUP-REC-21/2011

En efecto, la lectura de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación permiten advertir que el recurso de referencia procede en dos supuestos jurídicos distintos, a saber, uno de acción, y otro de omisión.

Esto porque, en términos de lo mencionado con anterioridad, el recurso en comento será procedente cuando:

- Exista un pronunciamiento respecto a la constitucionalidad de una norma, o bien, se establezca la interpretación de uno de sus preceptos, y
- Se omita realizar alguna consideración o declaración en torno a dichos aspectos.

Cabe precisar que desde la primera ocasión que la Ley de Amparo previó dicha posibilidad su texto así lo establecía.

Por el contrario, en materia electoral, el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución General de la República establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la propia Ley Fundamental, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral, contrarias a la propia Constitución, mientras que el artículo 61, apartado 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en lo que al caso interesa, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Esto es, como en el caso del amparo, la normatividad electoral prevé una instancia para revisar las determinaciones vinculadas con aspectos de inconstitucionalidad, supuesto que corresponde resolver a la Sala Superior, en única instancia, en términos de lo señalado en el artículo 64 de la ley adjetiva federal electoral, pero que a diferencia del recurso de revisión, únicamente será procedente cuando se esté en presencia de un supuesto jurídico de acción.

Esto es así, porque en términos de lo previsto en la normatividad invocada, el recurso de reconsideración en comento sólo procederá cuando se cumplan las dos condiciones o requisitos indispensables establecidos en ley, a saber, que:

- 1) Exista un pronunciamiento de fondo, de una Sala Regional, en alguno de los asuntos que son de su competencia, y
- 2) En el pronunciamiento respectivo se haya determinado inaplicar una ley electoral que se estime contraria a la Ley Fundamental.

En este escenario, es evidente que el recurso de reconsideración sólo será procedente cuando se actualicen los dos supuestos a los que se ha hecho referencia, pues así lo dispone expresa y claramente la norma invocada.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los requisitos mencionados, debe señalarse, por un lado, que la contravención a la Norma Fundamental puede presentarse bien porque el dispositivo jurídico se oponga directamente a una

SUP-REC-21/2011

disposición de la ley Suprema, o porque se estima que vulnera algún principio constitucional en materia electoral.

Además, que el recurso de reconsideración será procedente, con independencia de que la inaplicación sea expresa o implícita, pues en este último caso, la inaplicación se entenderá actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiera precisado la determinación de inaplicarlo.

Lo anterior, en términos de lo mencionado en la jurisprudencia 32/2009, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

En términos de lo desarrollado, es claro que la procedencia de cada uno de los recursos mencionados queda constreñida a los supuestos legales expresamente previstos en cada caso, que corresponden con la finalidad que cada uno persigue.

Por tanto, se estima razonable que se prevean condiciones distintas para hacer valer cada uno de ellos.

Como colofón a lo antes expuesto, hemos de hacer notar que si bien en el Decreto por el que se modifica el Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado nueve de junio de dos mil once, se dispuso en su artículo 1 que: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así*

como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Esta nueva previsión, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tampoco podría abonar a ampliar los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, pues el hecho de que la Norma Fundamental garantice los derechos humanos, no impondría que se abriera de manera indiscriminada, so *pretexto* de dar certeza a los justiciables, un medio de impugnación como el que nos ocupa, máxime cuando no hay disposición constitucional o legal que así lo mandate, ya que de lo contrario se estaría creando artificialmente supuestos de procedencia que no encuentran cabida dentro del diseño constitucional que actualmente nos rige.

La interpretación que se debe realizar para potencializar los derechos humanos parte de la premisa de que se pueda realizar la misma, pero cuando ello no es posible, no cabe la aplicación tal disposición.

Esto, ya que la forma y términos en que se encuentra establecido nuestro sistema de medios de impugnación en materia electoral, se garantiza que todos los actos y resoluciones puedan ser impugnados, en primer término a nivel local y, en su caso, ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultando excepcional la posibilidad de acudir al recurso de reconsideración.

SUP-REC-21/2011

Por todas las consideraciones que hemos expresado, al no satisfacer el recurso de mérito el presupuesto de procedibilidad consistente en que la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, dado que el ejercicio que desplegó la Sala responsable únicamente le permitió llegar a la conclusión de que el numeral 9, párrafo segundo, del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional era constitucional dado que no violaba los principios de igualdad y no discriminación - lo que denota que en ningún momento existió una inaplicación, ya sea expresa o implícita de una ley electoral-, ello conduce a considerar que no se colma el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Atendiendo a las consideraciones a las que nos hemos referido, es que coincidimos en que lo ajustado a derecho sea sobreseer la presente demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS CONSTANCIO CARRASCO DAZA, FLAVIO GALVÁN RIVERA Y MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REC-21/2011.

Por no coincidir con el criterio de la Mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-21/2011, en el sentido de decretar su sobreseimiento, los suscritos formulamos **VOTO PARTICULAR**, sustentado en las razones y fundamentos expresados en los Considerandos segundo y tercero del proyecto de sentencia sometido al Pleno de esta Sala Superior, por el Magistrado Flavio Galván Rivera, que a continuación se transcribe textualmente, en su parte conducente:

SEGUNDO. Improcedencia. En atención a la reserva hecha por el Magistrado Instructor, en acuerdo de seis de julio de dos mil once, esta Sala Superior considera, por cuanto hace al interés jurídico de Rafael Amador Martínez, accionante en el recurso al rubro indicado, que se debe declarar improcedente, por las siguientes razones.

Conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los juicios y recursos electorales son improcedentes cuando no se afecta el interés jurídico de quien impugna.

Así, cuando el accionante carece del derecho sustantivo que deba ser tutelado mediante la promoción de un juicio o recurso electoral, se debe considerar que no se surte el requisito de procedibilidad bajo análisis, pues es requisito *sine*

qua non para ello que exista el derecho a tutelar y que el actor sea titular de ese derecho.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior, al emitir la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 7/2002, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, de "Jurisprudencia", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Así, en el particular, es evidente que Rafael Amador Martínez, no obstante que firmó el escrito de demanda de reconsideración, carece de interés jurídico para controvertir la sentencia de catorce de junio de dos mil once, emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-70/2011, dado que en ese juicio no fue reconocido como actor por la autoridad jurisdiccional electoral ahora responsable.

De la revisión de las constancias de autos se advierte que la Sala Regional Xalapa, al admitir la demanda del mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, omitió reconocer como actor al ciudadano Rafael Amador Martínez, omisión que no fue impugnada por el ciudadano.

Asimismo, la citada Sala Regional, al emitir sentencia en el aludido medio de impugnación, no tuvo como actor a Rafael Amador Martínez, pues de la lectura integral de esa resolución tampoco se advierte que se haya dictado sentencia respecto de la posible impugnación y pretensión de Rafael Amador Martínez.

En este orden de ideas, es evidente que al no haber sido considerado como actor, en el aludido medio de impugnación,

Rafael Amador Martínez carece de interés jurídico para promover el recurso de reconsideración al rubro indicado, pues, para poder instar a este órgano colegiado, es requisito *sine qua non* que hubiera tenido la calidad de actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido ante la Sala Regional Xalapa.

No constituye obstáculo para lo anterior, que el promovente haya signado el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual se emitió la sentencia ahora controvertida, porque, como ha quedado expuesto, no fue considerado actor en ese medio de impugnación,

En efecto, si la Sala Regional Xalapa mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil once emitió acuerdo de admisión de demanda y la sentencia fue emitida el catorce de junio de dos mil once, y no se reconoció en esos actos jurídicos la calidad de actor del ahora promovente, es evidente que Rafael Amador Martínez debió controvertir esa circunstancia o cuando menos que hubiera manifestado alguna alegación factible de ser considerada como concepto de agravio, para que esta Sala Superior hiciera algún pronunciamiento al respecto, lo cual no sucede en el caso que se resuelve.

Por tanto, es conforme a Derecho declarar improcedente el medio de impugnación al rubro indicado y desechar de plano la demanda de reconsideración, por cuanto hace a Rafael Amador Martínez.

TERCERO. Procedibilidad del recurso de reconsideración. En razón de que por acuerdo de seis de julio de dos mil once, dictado por el Magistrado Instructor en el recurso al rubro indicado, se admitió la demanda de reconsideración, además de reservar el estudio y resolución de los requisitos de procedibilidad consistentes en: **1. La legitimación de los ciudadanos** recurrentes, para incoar el medio de impugnación, y **2.** El requisito especial de procedibilidad previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la Sala Regional, en la sentencia controvertida, haya resuelto **la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal**, dado que en este particular la controversia es sobre la constitucionalidad de un precepto del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, por considerarlo contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior procede al estudio y resolución correspondiente.

1. Legitimación de los recurrentes. Esta Sala Superior considera que los ciudadanos que promueven el recurso de

SUP-REC-21/2011

reconsideración, al rubro identificado, tienen legitimación activa para ello, por las razones siguientes:

Derivado de la reforma constitucional de noviembre de dos mil siete y la legal de julio de dos mil ocho, en materia electoral, para evitar dudas, además de dar mayor eficacia y funcionalidad al sistema de medios de impugnación, con la finalidad de garantizar, a los sujetos de Derecho, un efectivo acceso a la justicia constitucional electoral, se estableció literalmente, en la Constitución federal y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas, Superior y Regionales, de este Tribunal Electoral, para analizar aspectos relativos a la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

Asimismo, del análisis del artículo 61, párrafo1, de la citada ley de impugnación electoral federal se advierte que el recurso de reconsideración se estableció como una vía impugnativa para controvertir tres tipos de actos, a saber:

1. Sentencias de fondo dictas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad, relativos a la elección de diputados y senadores electos por el principio de mayoría relativa;
2. Sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal, y
3. La indebida asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior se advierte que una de las finalidades del recurso de reconsideración, prevista por el legislador ordinario, es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando éstas determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal o incluso cuando, a juicio de esta Sala Superior, la Sala Regional omite estudiar el concepto de agravio expresado por el demandante, sobre la inaplicación de la norma calificada de inconstitucional e igualmente cuando declara inoperante el concepto de agravio y, en su caso, cuando el concepto de agravio es declarado infundado, por la Sala Regional, la cual reconoce y declara que el precepto controvertido es constitucional y, por tanto, que debe ser aplicado.

En este sentido, el recurso de reconsideración se torna en segunda instancia de control de constitucionalidad electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales, en el caso concreto de aplicación.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expresamente establece:

Artículo 65

1. **La interposición del recurso** de reconsideración **corresponde exclusivamente a los partidos políticos** por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. **Los candidatos** podrán interponer el recurso de reconsideración **únicamente para** impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

Del artículo trasunto se advierte que, en principio, los legitimados para promover el recurso de reconsideración son “exclusivamente... los partidos políticos”; sólo por excepción se legitima, para promover este recurso, a los ciudadanos que tienen la especial calidad jurídico-política de “candidatos” a un cargo de elección popular; sin embargo, es importante destacar que ello se debe al original sistema del

recurso de reconsideración, el cual no estaba previsto, sino a partir de dos mil siete y dos mil ocho, como recurso de casación constitucional de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, por cuyo conducto también se ejerce control concreto de constitucionalidad de las leyes electorales.

En este contexto cabe advertir que esta Sala Superior concluye que si la reconsideración, en una de sus funciones, resulta ser un auténtico recurso de casación constitucional, es conforme a Derecho aseverar que los sujetos legitimados para promover los medios de impugnación electoral en primera instancia, es decir, ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, es conforme a la Lógica-jurídica que también estén legitimados para promover el recurso de reconsideración, a fin de controvertir las sentencias dictadas en esos juicios y recursos de primera instancia.

En el caso concreto, la sentencia controvertida, en recurso de reconsideración, fue dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado ante la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, por los ciudadanos Roberto Cadena Ortiz, Carlos Garrido Castillejos, Rafael Sánchez Hernández y Gabriel Pantoja Amaro, a quienes la Sala Regional ahora responsable reconoció legitimación, conforme a Derecho, para promover tal medio de impugnación, como consta en la aludida sentencia, cuyo original obra en el expediente **SX-JDC-70/2011**, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 1", del expediente al rubro identificado.

Tal legitimación se explica, en principio, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este particular se debe precisar que, en su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los actores adujeron, como concepto de agravio, la inaplicación de leyes por inconstitucionales, concretando la impugnación al artículo 9, párrafo segundo, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, derivadas del acto controvertido en el juicio ciudadano; por tanto, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, se pronunció al respecto, en el considerando sexto de la sentencia controvertida, con lo cual se surte también la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, en los términos a que se refieren los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley procesal expresamente prevén:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

SUP-REC-21/2011

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

I. Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo, o

II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal, o

III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se advierte de los preceptos trasuntos, el legislador, a partir de la reforma legal de dos mil ocho, señaló, como requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, la determinación de las Salas Regionales respecto de la no aplicación de leyes electorales por considerarlas contrarias a la Constitución federal, en los demás medios de impugnación de la competencia de las propias Salas Regionales.

Estas disposiciones se deben interpretar, en forma sistemática, con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que, al señalar la competencia de las Salas Regionales, textualmente establece:

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos

político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

V. Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la Sala respectiva;

VI. Encomendar a los secretarios y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;

VII. Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

VIII. Elegir, a quien fungirá como su Presidente;

IX. Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al demás personal jurídico y administrativo;

SUP-REC-21/2011

X. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;

XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;

XIII. Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 Bis de esta ley, y

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.

De lo dispuesto en el precepto orgánico en cita se desprende que si son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en cuyas sentencias se pueden pronunciar sobre la no aplicación de leyes electorales, por considerarlas contrarias a la Constitución federal, resulta claro que los ciudadanos disconformes con lo determinado en la sentencia de la Sala Regional adquieren legitimación para promover el recurso de reconsideración, caso en el cual esta Sala Superior debe tener por satisfecho ese requisito de procedibilidad.

2. Presupuesto especial de procedibilidad: Inaplicación de una ley por inconstitucional.

2.1 Inaplicación por inconstitucionalidad. En cuanto al requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, consistente en que la Sala Regional, en la sentencia controvertida, haya resuelto la no aplicación de una ley, en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a juicio de esta Sala Superior también se cumple, conforme a las siguientes consideraciones.

Al caso es pertinente precisar, primero, que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el Libro Segundo, Título Quinto: "Del recurso de reconsideración", Capítulo I: "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece claramente que el recurso de

reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral así como la asignación de diputados y senadores de representación proporcional, siempre que se esté en alguno de los supuestos expresamente previstos en los incisos a) y b), al tenor siguiente:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De lo anterior se advierte que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias emitidas en cualquier medio de impugnación, diferente del aludido juicio de inconformidad, se actualiza literalmente sólo en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiera determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Sólo a mayor abundamiento, cabe recordar que el artículo 3, párrafos 1 y 2 de la consultada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral literalmente establece:

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la

SUP-REC-21/2011

constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos,

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Igualmente se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto a los presupuestos necesarios para la procedibilidad del recurso de reconsideración. El precepto en cita es al tenor siguiente:

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. **Haya resuelto la no aplicación de alguna ley** en materia electoral **por estimarla contraria a la Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

I. Por existir error aritmético en los cómputos realizados por el propio Consejo, o

II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal, o

III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Asimismo, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

Artículo 99.

...

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, **las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes** sobre la materia electoral **contrarias a la presente Constitución.** Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

Derivado de la interpretación sistemática, teleológica y funcional, de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2, y 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración procede, inquestionablemente, siempre que las Salas Regionales determinan la inaplicación de una norma jurídica por considerarla inconstitucional.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración debe proceder también cuando la Sala Regional omita estudiar el concepto de agravio expresado por el demandante sobre la inaplicación de la norma calificada de inconstitucional e igualmente cuando declara inoperante el concepto de agravio relativo y, en su caso, cuando el concepto de agravio es declarado infundado por la Sala Regional, la cual reconoce y declara, por tanto, que el precepto controvertido es constitucional y debe ser aplicado al caso concreto.

Las conclusiones del párrafo precedente obedecen a la convicción de que esta Sala Superior, en segunda instancia, siempre debe hacer el análisis relativo al planteamiento de constitucionalidad de una ley electoral, con independencia de que la Sala Regional competente resuelva inaplicar la norma electoral controvertida o la aplique en el caso concreto, por considerarla inconstitucional o constitucional, según el caso; es conforme a Derecho que la sentencia de primera instancia sea sometida a revisión, en segunda instancia, para dar certeza a los justiciables, sobre los parámetros que sustentan los criterios relativos a la constitucionalidad de las leyes electorales.

En este particular se considera procedente el recurso de reconsideración que se resuelve, porque la Sala Regional Xalapa, ante la petición de los demandantes, de inaplicar el artículo 9, párrafo segundo, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, por ser inconstitucional, analizó la correspondiente argumentación y se pronunció al respecto en la sentencia ahora recurrida, lo cual implica que se satisface el supuesto normativo de procedibilidad de la reconsideración, a pesar de que la Sala responsable concluyó que el precepto reglamentario controvertido es constitucional y que, por ende, debe ser aplicado a los casos particulares.

2.2 Inaplicación de una ley electoral por inconstitucional. No obstante que el texto legal es bastante claro, en cuanto a que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral que determinan “la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, según lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A diferencia de lo literalmente previsto en la ley de la materia, en el caso que se resuelve, del análisis de las constancias de autos se advierte que los ahora recurrentes, al promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional responsable, plantearon como concepto de agravio la inconstitucionalidad del artículo 9, párrafo segundo, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, por violentar, en su concepto, el principio de igualdad y de no discriminación, motivo por el cual solicitaron la inaplicación de ese precepto reglamentario intrapartidista.

El citado Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional , en su artículo 9, establece:

Artículo 9. El número de votos delegacionales que le corresponderán a cada delegación de los Comités Directivos Municipales será exactamente igual al número de sus delegados numerarios presentes al momento de la votación.

El Comité Directivo Estatal tendrá un número de votos equivalente al promedio de los votos de las Delegaciones presentes, sin que pueda ser en ningún caso mayor al diez o menor al cinco por ciento de los votos delegacionales en la respectiva Asamblea.

Para determinar si la constitucionalidad de la disposición reglamentaria controvertida puede ser o no analizada en recurso de reconsideración, resulta indispensable precisar si, a juicio de esta Sala Superior, se satisface o no el presupuesto o requisito legal de procedibilidad del recurso, en cuanto que la Sala Regional responsable se haya pronunciado, en la sentencia impugnada, sobre la inaplicación de leyes electorales que considere contrarias a la Constitución federal.

Al respecto, esta Sala Superior considera necesario precisar cuál es la naturaleza de los ordenamientos que regulan la vida interna de los partidos políticos, toda vez que es a partir de ese análisis que es posible determinar si el estudio de constitucionalidad que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral hagan de esas normas jurídicas, puede ser considerado para justificar la procedibilidad del recurso de reconsideración, en específico a lo que hace el supuesto previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la ley adjetiva electoral federal.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público. Asimismo, prevé una reserva de ley, a fin de que sea el legislador ordinario el que determine las normas y requisitos para el registro legal y las formas específicas para su intervención en los procedimientos electorales.

En el párrafo segundo, de la Base I, del aludido numeral, el Poder Revisor Permanente de la Constitución previó que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

SUP-REC-21/2011

Asimismo, en el párrafo III, base segunda, del aludido precepto constitucional, se prevé que las autoridades electorales, únicamente podrán intervenir en los asuntos internos del partidos políticos, en los términos establecidos en la Constitución y en la Ley.

Por su parte, el artículo 46, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que para efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, de la Base I, del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el citado ordenamiento sustantivo electoral, **así como en su Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.**

Por su parte el párrafo 2, del numeral en análisis reproduce el contenido del párrafo tercero del multicitado artículo constitucional, en cuanto a que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, únicamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos previstos en la Constitución, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás leyes aplicables.

En el párrafo 3, del citado artículo 46, del citado Código se prevé que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos.

En cuanto a los documentos básicos de los partidos políticos el artículo 24, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que serán: **1.** Programa de acción; **2.** Declaración de principios y, **3.** Estatuto.

No obstante lo anterior, cabe aclarar que, los citados documentos no son los únicos que rigen la constitución y vida interna de los partidos políticos, pues los reglamentos que se den los órganos de dirección de los institutos políticos también forma parte integrante del sistema normativo interno de esos entes de interés público.

En efecto de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los numerales 46, párrafo 1, relacionado con el diverso artículo 42, párrafo 2, inciso c), ambos del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que hayan sido aprobados por los órganos de dirección de los partidos políticos constituyen parte integrante de la normativa interna de los institutos políticos, por lo cual son normas de carácter general que rigen la actividad del partido político en específico, así como de sus afiliados, siendo de cumplimiento obligatorio, aún en contra de la voluntad del sujeto destinatario de la norma.

Lo anterior permite advertir válidamente que los normas internas de los partidos políticos tienen su sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria electoral federal, por lo cual es conforme a Derecho argumentar que existe un principio de “reserva estatutaria”, es decir, que las normas que rigen la vida interna de los institutos políticos no son desarrolladas por el poder legislativo, sino que son creadas por los órganos de dirección de los partidos políticos conforme a los parámetros establecidos en la Constitución y legislación electoral ordinaria.

Por tanto, es claro que a fin de que los partidos políticos puedan llevar a cabo los fines que constitucional y legalmente les son encomendados, es necesario que cuenten con una normativa para ese efecto, la cual, debe ser creada única y exclusivamente por el propio partido político, sin intervención de los órganos del Estado, salvo las directrices generales dadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior implica que, la posibilidad de crear su normativa, dada a los partidos políticos, tiene sustento en la libre autodeterminación como principio constitucional rector de los institutos políticos, en este orden de ideas, se puede considerar que la reglamentación de las relaciones al interior de esos entes de interés público no tiene más restricción que la prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de la materia.

Sin embargo, ello no implica que las normas que los partidos políticos han determinado darse en el libre uso de sus facultades constitucionales y legales, implique el no acatamiento de principios democráticos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ello implicaría, en principio, la creación de normas jurídicas que pudieran carecer de un medio de control, lo cual es contrario al

SUP-REC-21/2011

principio de subordinación jerárquica que se prevé en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido es válido afirmar que lo previsto por los partidos políticos en sus Estatutos, Reglamentos y en general cualquier disposición de carácter general, en forma alguna puede modificar o alterar los principios y normas en materia electoral previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tienen como límite esas previsiones constitucionales, de ahí que puedan y deban estar sujetas esas normas a un control de constitucionalidad.

En este contexto, el control de la constitucionalidad de esas normas estatutarias y reglamentarias, está excluido del control abstracto de leyes en materia electoral que lleva a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en usos de sus facultad constitucional prevista en el artículo 105, fracción II, de la Carta Magna, toda vez que únicamente se puede ejercer ese control abstracto respecto de leyes electorales, entendidas estas como el producto del procedimiento de creación de leyes, consideradas en su doble aspecto formal y material.

En la especie, la norma de la cual se reclama su constitucionalidad, no puede ser del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la acción de constitucionalidad que se ha comentado, en razón de que, ese medio de control constitucionalidad es única y exclusivamente para impugnar leyes en cualquier materia, incluida la electoral.

Ahora bien, atento a la facultad de control de constitucionalidad de leyes en materia electoral que ha sido conferido por el legislador a Sala Superior y Salas Regionales integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es conforme a Derecho sostener que no se debe entender referido a las leyes en su sentido formal, sino material.

En este contexto, conforme al actual sistema que rige respecto del control de la constitucionalidad, consistente en que corresponde a los órganos del Poder Judicial de la Federación llevar a cabo el análisis correspondiente, es inconcuso que este Tribunal Electoral debe ejercer, en el ámbito de su competencia, el control de constitucionalidad concreto de cualquier norma jurídica electoral, incluidas las normas estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos, porque como se ha explicado estas tienen su origen a partir de lo previsto en la Constitución y la Ley.

Por tanto, si la Sala Regional Xalapa, conoció de un planteamiento de inconstitucionalidad de una norma reglamentaria del Partido Acción Nacional y la consideró constitucional, desestimando el alegato de inconstitucionalidad, y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé un medio de impugnación en segunda instancia constitucional, para que sea esta Sala Superior la que resuelva en definitiva, es conforme a Derecho que se debe tener por satisfecho el requisito especial de procedibilidad en estudio.

Aunado a lo anterior, con el criterio garantista sostenido por esta Sala Superior, es evidente que se maximizan y potencializan los derechos humanos de acceso a la justicia completa e igualdad procesal para la promoción del recurso de reconsideración, cumpliendo el mandato constitucional previsto en el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Fundamental.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la normativa de los partidos políticos se debe sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad, inclusive, que solo rigen la vida interna de los institutos políticos en tanto no son declarados inconstitucionales, de donde se colige que la revisión jurisdiccional de su constitucionalidad está entre las facultades de las autoridades electorales jurisdiccionales, así se desprende de la esencia de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/2001, emitida por este órgano jurisdiccional, consultable a fojas doscientas noventa y ocho a doscientas noventa y nueve de la *"Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 *"Jurisprudencia"*, con el rubro y texto siguientes:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD.- Conforme con la doctrina jurídica, el derecho positivo y la jurisprudencia de los tribunales federales, los actos afectados de nulidad absoluta se clasifican, en atención al grado o forma de su ineficacia, en dos categorías: a) Los actos en que la ineficacia opera por ministerio de la ley, de manera que no producen efecto alguno, provisional o definitivo, por lo que no es necesario hacerla valer por los interesados mediante una instancia de petición o por vía de acción o de excepción, sino que la autoridad competente, casi siempre un órgano jurisdiccional, debe tomarla en cuenta de oficio para la emisión de los actos o la toma de decisiones que tengan relación con el acto que se encuentra afectado con la nulidad mencionada, una vez que estén satisfechos y demostrados los requisitos que la pongan de manifiesto. b) Los actos afectados de nulidad absoluta que producen provisionalmente sus efectos, mientras no sea declarada su ineficacia por la autoridad competente, ordinariamente un tribunal jurisdiccional, y para cuya declaración se hace indispensable la petición o instancia concreta en tal sentido, de parte interesada, comúnmente

mediante el ejercicio de una acción o la oposición de una defensa o excepción, sin que sean los únicos medios, ya que para esto debe estarse al régimen legal positivo aplicable a cada caso. En el sistema jurídico mexicano la regla se constituye con las ineficacias de la segunda clase, en la cual los actos afectados de nulidad absoluta producen siempre sus efectos provisionalmente, mientras no se haga la declaratoria correspondiente por la autoridad competente, como respuesta a la petición, acción o excepción, que haga valer parte interesada; y la excepción se constituye con la ineficacia de pleno derecho, la cual debe estar consignada expresamente en la ley. En la legislación electoral no existen elementos para considerar que el legislador la haya sustraído del sistema mencionado en cuanto al grado o forma de la ineficacia de los actos nulos, dado que no existen disposiciones determinantes de que dichas nulidades operen de manera diferente. Antes bien, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las normas que hacen referencia a la nulidad de la votación recibida en las casillas y a la nulidad de las elecciones, se encuentran reguladas de tal manera, que conduce a que tales actos producen sus efectos mientras no sea declarada legalmente su nulidad, y para este efecto, establece la vía de los medios de impugnación, que se inician necesariamente a instancia de parte mediante el ejercicio de una acción, además, no existe disposición alguna que determine que la nulidad de los estatutos de un partido político nacional opera de pleno derecho, entonces **mientras los estatutos de un partido político no sean declarados inconstitucionales por una autoridad competente**, estos continúan surtiendo sus efectos, de manera que si la renovación de un órgano directivo no se hace con apego a ellos, sino mediante otros procedimientos, mientras prevalezca esa situación de producción de efectos de los estatutos, no existe base jurídica para considerar que los actos ejecutados de modo diferente a su preceptiva sean actos o procedimientos válidos.

En este sentido es oportuno señalar que la Sala Regional Xalapa, en la sentencia controvertida, analizó y resolvió los conceptos de agravio expresados por los ahora recurrentes, declarando infundados algunos argumentos y otros inoperantes, razón por la cual arribó a la conclusión de que el impugnado artículo 9, párrafo segundo, del Reglamento aludido, es constitucional, motivo por el cual debe ser aplicado al caso concreto; tal determinación es precisamente la que se controvierte ahora, en recurso de reconsideración.

En efecto, de la lectura de la sentencia controvertida se advierte, en la parte última, el texto siguiente:

Por lo anterior, del análisis de la norma no se advierte que la misma resulte contraria a la Constitución ni que el voto ponderado a favor de los miembros del Comité Directivo Estatal vulnere de manera alguna los principios de igualdad y no discriminación a los que se ha hecho referencia, por lo que no es posible otorgarles razón a los actores de inaplicar dicho precepto reglamentario.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, al haber existido el planteamiento de inconstitucionalidad de un precepto reglamentario intrapartidista y la correlativa solicitud de no aplicación, cuya argumentación fue declarada infundada e inoperante, por la Sala Regional responsable, es conforme a Derecho declarar procedente el recurso de reconsideración promovido por los interesados, a fin de revisar si la sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral fue dictada o no conforme a Derecho.

Al ser procedente el recurso de reconsideración que se resuelve, lo conducente es efectuar el estudio del fondo de la controversia planteada, con independencia de que asista o no la razón a los recurrentes.

Las consideraciones precedentes, en materia de procedibilidad del recurso promovido, son las que, en nuestra opinión, deben regir el sentido de la resolución y declarase procedente el recurso de reconsideración, a fin de estudiar los agravios expresados, con independencia de que les asista o no la razón a los recurrentes.

Así, reiteramos que, el recurso de reconsideración es procedente, por lo que hace a la legitimación de los actores, porque

a) Una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral cuando, en los demás medios de impugnación distintos al juicio de inconformidad, determinen la inaplicación de una ley electoral, o la apliquen por considerarla ajustada a las normas constitucionales, una vez hecho el estudio de constitucionalidad de la norma impugnada;

b) El recurso de reconsideración es un medio de impugnación final y definitivo, que tiene la función de casación

SUP-REC-21/2011

por parte de esta Sala Superior, cuando exista análisis de constitucionalidad de una norma jurídica tildada de inconstitucional y, toda vez que los actores estuvieron legitimados para promover el juicio ciudadano primigenio, en consecuencia, están legitimados para promover el recurso de reconsideración;

c) Esta posición tiene sustento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

Por tanto, el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales cuando hayan llevado a cabo cualquier estudio de constitucionalidad de una norma jurídica, ya sea legal, reglamentaria o estatutaria, como en la especie aconteció.

En este sentido, respecto al requisito especial de procedibilidad consistente en la **inaplicación de una ley electoral** o a la **declaración de su constitucionalidad**, consideramos que el recurso de reconsideración procede cuando las Salas Regionales: **a)** determinen la inaplicación de una norma jurídica por inconstitucional; **b)** omitan estudiar el concepto de agravio sobre la pretendida inaplicación, y **c)** declaren inoperante o infundado el concepto de agravio respectivo y se reconozca la constitucionalidad de la norma.

Si bien la interpretación gramatical del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé de manera expresa que el recurso de

reconsideración procede cuando las Salas Regionales haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, sin embargo, una interpretación garantista del aludido numeral, permite concluir que es procedente también cuando determinado la aplicación o la conformidad de una norma jurídica.

El artículo 99, de la Constitución federal, dispone que las Salas de este Tribunal Electoral podrán, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 105 de ese ordenamiento jurídico federal, resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución; la anterior norma es reproducida en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, el Poder Revisor Permanente de la Constitución otorgó facultad a este Tribunal Electoral para ejercer un control concreto de leyes electorales, entendidas éstas como normas jurídicas, a fin de determinar la no aplicación de una disposición en la materia que sea contrario a la Constitución.

Con fundamento en el artículo 99 constitucional, esta Sala Superior ha ejercido control concreto de normas estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos, el que establece en forma similar al artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que procede tratándose de leyes electorales, es decir, hemos interpretado la palabra "ley" en sentido material y no sólo formal, razón por la cual se ha incluido a los estatutos y reglamentos partidistas en el ámbito de control constitucional, como se hizo en el juicio

SUP-REC-21/2011

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1728/2006, resuelto por esta Sala Superior en sesión pública de veintiocho de febrero del dos mil siete, en el cual se declaró inconstitucional el artículo 94, primer párrafo, del Estatuto del Partido Acción Nacional.

El aludido precedente, anterior a la reforma constitucional electoral del dos mil siete, marcó la pauta para establecer que este órgano jurisdiccional federal sí cuenta con facultades para revisar la constitucionalidad de una norma estatutaria o reglamentaria de un partido político.

En este sentido, en nuestro concepto, es conforme a Derecho que esta Sala Superior ejerza control de constitucionalidad de los Estatutos de los partidos políticos, toda vez que esos ordenamientos tienen como características ser normas generales abstractas e impersonales, de ahí que atiendan a las cualidades de las normas jurídicas emitidas por el legislador, motivo por el cual es conforme a Derecho que las Salas Regionales estudien su constitucionalidad.

En consecuencia, cuando las Salas Regionales de este Tribunal Electoral hayan llevado a cabo el estudio de constitucionalidad correspondiente, es inconcuso que para controvertir esa sentencia, será procedente el recurso de reconsideración.

Así, el artículo 41, de la Constitución federal, es claro al autorizar a los partidos políticos para que emitan su normativa interna, en específico la emisión de sus documentos básicos, es

SUP-REC-21/2011

decir declaración de principios, programa de acción y estatuto, desde esta perspectiva, el control de constitucionalidad de estas normas, se debe llevar a cabo mediante los medios de control previstos en la Constitución federal y en las leyes secundarias, como en la especie es el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, emitimos el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA